



ACUERDO CREE-68-2024

“APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Resultando:

1. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) en su artículo 3 letra D establece las funciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), incluyendo la de supervisar las actividades del subsector eléctrico, así como expedir las regulaciones, normas y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la Ley y el adecuado funcionamiento de este.
2. Que el presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo que permita la planificación oportuna de la audiencia pública para la aprobación de tarifas, o de otros asuntos de importancia que a criterio de la Comisión requieran de la participación de los potenciales afectados, dicha audiencia deberá llevarse a cabo cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN).

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo de 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el 05 de mayo del año 2020, 02-2022 publicado en el diario oficial el 11 de febrero del año 2022 y 46-2022 publicado en el diario oficial el 16 de mayo del año 2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

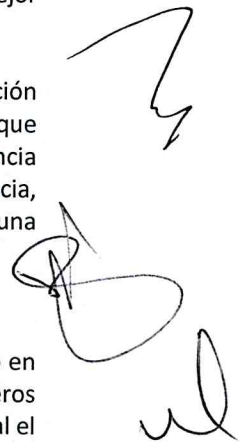
Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las disposiciones de la Ley serán desarrolladas mediante reglamentos y normas técnicas específicas.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) dispone entre los objetos de la ley, promover la operación económica, segura y confiable del sistema eléctrico y el uso eficiente de la electricidad por parte de los usuarios.





CREE

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) determina que previo a la implementación de un nuevo esquema tarifario, la CREE realizará audiencias públicas que serán reguladas por lo establecido en el Reglamento de Tarifas.

Que en el proceso de revisión y aprobación de las tarifas al consumidor final, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) celebrará audiencias públicas a fin de dar oportunidad a los usuarios de que presenten sus puntos de vista.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-42-2024 del 16 de julio de 2024 el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución de la República de Honduras; artículos 3, literal D, 15, inciso D, 22, 60 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Acuerda

PRIMERO: Aprobar el documento que forma parte integral del presente acuerdo denominado: "*Procedimiento de audiencia pública*".

SEGUNDO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



WIFREDO CÉSAR FLORES CASTRO

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ



PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA



TÍTULO I AUDIENCIA PÚBLICA

CAPÍTULO I OBJETIVO

Artículo 1.- OBJETIVO. El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo que permita la planificación oportuna de la audiencia pública para la aprobación de tarifas, o de otros asuntos de importancia que a criterio de la Comisión requieran de la participación de los potenciales afectados, dicha audiencia deberá llevarse a cabo cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional. (MEN).

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 2.- INICIO DEL PROCESO. El proceso de Audiencia Pública iniciará una vez que la Comisión lo ordene mediante acuerdo motivado, con base en un informe técnico previo elaborado por las unidades correspondientes.

Artículo 3.- CONVOCATORIA. A más tardar al día hábil siguiente después de ordenado el inicio del proceso, se deberá hacer la convocatoria a la Audiencia Pública con anticipación de diez (10) días a su desarrollo. La convocatoria debe contener:

- a) fecha, hora, lugar y de ser necesario el medio utilizado (plataforma virtual) para desarrollar la audiencia;
- b) la agenda con los temas a tratar;
- c) plazo y modalidad para la inscripción de participantes; entre otros aspectos.

La convocatoria se difundirá por medios de comunicación social con los que cuente la CREE. Informando a organizaciones de la sociedad civil, colegios profesionales, academia e instituciones públicas y privadas.

En caso de proceder, la CREE determinará la plataforma virtual que se utilizará para el desarrollo de la audiencia pública y publicará el acceso a la reunión a través de su página web.

Artículo 4.- DOCUMENTO DEL PROCESO DE AUDIENCIA. Una vez realizada la convocatoria se debe colocar en la página web de la CREE los documentos sujetos a Audiencia Pública. La CREE tendrá disponible al público una copia física de los documentos en el lugar de desarrollo de la Audiencia Pública.

Artículo 5.- REGISTRO DE LOS PARTICIPANTES. El registro de los participantes se realizará con anterioridad mediante un formulario disponible en la página web de la CREE y también habrá un listado disponible en la entrada del local donde se llevará a cabo la audiencia, desde una (1) hora previa a su inicio.



Artículo 6.- APERTURA DE LA SESIÓN. La Audiencia Pública se desarrollará en el lugar o plataforma virtual y hora prevista en la convocatoria. La apertura de la sesión estará a cargo del Comisionado Presidente de la CREE o de quien el Directorio de Comisionados establezca.

Artículo 7.- MODERADOR. La Audiencia Pública estará conducida por un moderador, quien tiene las siguientes funciones:

- a) presentar la agenda y explicar las reglas para el desarrollo de la Audiencia Pública;
- b) Mantener el orden de las participaciones y garantizar que todos los participantes que intervengan tengan el mismo tiempo establecido para hacer uso de la palabra;
- c) instar a los participantes a guardar el orden durante el desarrollo de la Audiencia Pública;
- d) cuando proceda, dará lectura a las preguntas que hagan los participantes, de conformidad a los tiempos establecidos en agenda.

Artículo 8.- PARTICIPANTE. El participante de la audiencia deberá de mantener un ambiente de respeto y cordialidad. Contará con un tiempo de intervención de tres (3) minutos para poder formular sus preguntas y, si el caso lo amerita, se considerará una repregunta con un tiempo no mayor a dos (2) minutos. Las intervenciones solo pueden estar relacionadas a los temas fijados en la agenda de la audiencia.

Artículo 9.- DESARROLLO DE LA AGENDA. El Expositor desarrollará el tema objeto de la audiencia. Al terminar, se llevará el proceso de diálogo, de conformidad con lo establecido en la agenda.

En caso de que el tema se encuentre dividido en secciones, este proceso de dialogo se dará al termino de cada una.

Artículo 10.- DIÁLOGO. El proceso de diálogo se realizará después de que el Expositor haya finalizado de presentar los informes o documentación soporte que forme parte de la agenda de la audiencia. En este momento los participantes podrán realizar sus preguntas, respetando los tiempos establecidos en el artículo 8 del presente procedimiento.

Una vez realizadas las preguntas, el Expositor responderá las preguntas, proporcionando las aclaraciones y explicaciones necesarias. El moderador guiará el diálogo, asegurando la participación de los involucrados y velará que se mantenga un ambiente respetuoso y constructivo.

Subsecuentemente, se procederá con la conclusión de la audiencia y el expositor recapitulará los puntos clave discutidos, las principales conclusiones alcanzadas durante el diálogo y se informará a los participantes sobre los próximos pasos a seguir.

Artículo 11.- ACTA DE AUDIENCIA. La audiencia concluirá con la emisión y suscripción de un acta levantada por parte de la Secretaría General de la CREE, en la cual se dejará constancia de lo actuado en el desarrollo de la audiencia, destacando las principales conclusiones, así como los compromisos asumidos y se adjuntará la lista de asistencia de los presentes.

Artículo 12.- TARIFAS. En el caso de tarifas, en un plazo de treinta (30) días calendarios después de haberse desarrollado la Audiencia Pública, la CREE publicará los documentos establecidos en el artículo 18 del Reglamento de Tarifas, cuando proceda.